

Mérida, Yucatán, a veintiséis de agosto de dos mil nueve. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por la [REDACTED] alias [REDACTED] mediante el cual impugna la resolución de fecha siete de julio de dos mil nueve, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 4891. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha diecinueve de junio de dos mil nueve, la [REDACTED] alias [REDACTED] presentó una solicitud de información marcada con el número de folio 4891 ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:

"DOCUMENTO QUE CONTENGA LA CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD REALIZADA A LA SRA GOBERNADORA POR MEDIO DEL OFICIO EXP. ASEPAFAY-PELM-72-07 RECIBIDO POR ESTA DEPENDENCIA EL DÍA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2007."

SEGUNDO.- Mediante resolución de fecha siete de julio de dos mil nueve, la Licenciada MIRKA ELÍ SAHUÍ RIVERO, Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, determinó lo siguiente:

"RESUELVE

PRIMERO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA A LA QUE EL CIUDADANO DIRIGIÓ SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO ES COMPETENTE PARA CONOCER SOBRE LA MISMA.

SEGUNDO.- ORIÉNTESE AL USUARIO A DIRIGIR SU SOLICITUD DE ACCESO AL DESPACHO DEL GOBERNADOR, QUIEN PUEDE CONOCER ACERCA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE AL SOLICITANTE EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

CUARTO.- CÚMPLASE.

TERCERO.- En fecha nueve de julio del año en curso, la C. [REDACTED] alias [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la resolución de fecha siete de julio de dos mil nueve, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo lo siguiente:

"BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, MANIFIESTO QUE ME CONSTAN LOS HECHOS Y PLAZOS EN QUE FUNDO MI INCONFORMIDAD, SIENDO EL ACTO QUE SE IMPUGNA EL SIGUIENTE: LA INFORMACIÓN SOLICITADA BAJO FOLIO # 4891 NO FUE ENTREGADA, PUES EL UNAIFE SE DECLARÓ INCOMPETENTE, TODA VEZ QUE LA CORRESPONDENCIA DIRIGIDA A LA GOBERNADORA SE ENTREGA EN OFICIALIA DE PARTES."

CUARTO.- En fecha catorce de julio de dos mil nueve, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y toda vez que del análisis oficioso efectuado al escrito inicial, no se encontró la actualización de ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- Mediante oficio INAI/SE/DJ/876/2009 de fecha catorce de julio del presente año y por cédula de la misma fecha, se notificó a las partes el acuerdo de admisión; de igual forma, se corrió traslado a la Unidad de Acceso obligada para efectos de que rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no hacerlo, se tendrían como ciertos los actos que la recurrente reclama.

SEXTO.- En fecha tres de agosto de dos mil nueve, la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, rindió Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado, en el cual manifestó sustancialmente lo siguiente:

"....."

PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA OFICIALÍA MAYOR MANIFESTÓ NO SER COMPETENTE PARA CONOCER ACERCA DE LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON SU SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 4891.....”

.....

TERCERO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DEL DESPACHO DEL C. GOBERNADOR, MEDIANTE OFICIO DE RESPUESTA MANIFIESTA QUE EN RELACIÓN A “.....”, ES INEXISTENTE TODA VEZ QUE NO SE GENERA OFICIO ALGUNO QUE DÉ RESPUESTA EN VIRTUD DE QUE EL CITADO DOCUMENTO ÚNICAMENTE NARRA UNA REUNIÓN SOSTENIDA POR EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA RELACIONADA CON EL OFICIO FENAPAF/606/07 QUE LE ENVIARA EL LIC. JOSÉ LUIS PÉREZ BAUTISTA, PRESIDENTE DE LA FENAPAF.

.....”

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha cuatro de agosto del año en curso, se tuvo por presentada a la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo con su oficio marcado con el número RI/INF-JUS/033/09 de fecha veintitrés de julio de dos mil nueve, mediante el cual rindió Informe Justificado; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes.

OCTAVO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/927/2009 de fecha cinco de agosto del presente año y por estrados se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

NOVENO.- El día diez de agosto de dos mil nueve, la recurrente presentó escrito de la misma fecha, mediante el cual solicitó copias simples del Informe Justificado y constancias adjuntas que rindió la Unidad de Acceso.

DÉCIMO.- Por acuerdo de fecha once de agosto del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con motivo de la solicitud efectuada por la [REDACTED] alias [REDACTED] [REDACTED] respecto de las copias simples de los documentos descritos en el

Antecedente enumerado previamente, accedió a lo solicitado ordenando en ese mismo acto la expedición de las copias simples correspondientes.

DÉCIMO PRIMERO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/966/2009 de fecha trece de agosto del año dos mil nueve y por estrados se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

DÉCIMO SEGUNDO.- En fecha diecisiete de agosto de dos mil nueve, se acordó tener por presentada en tiempo y forma a la [REDACTED] alias [REDACTED] con su oficio de fecha diez de agosto del año en curso y diversos, mediante los cuales rindió sus alegatos; asimismo, en virtud de la petición realizada por la recurrente, se le informó que no se accedía a lo solicitado, toda vez que el Secretario Ejecutivo del Instituto, no tiene competencia para pronunciarse sobre transgresiones al derecho de petición ni mucho menos para compeler a otras autoridades a dar respuesta a los particulares con motivo de sus promociones en el ejercicio de este Derecho. Finalmente, se dio vista a las partes, que en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, el Secretario Ejecutivo emitiría la resolución definitiva.

DÉCIMO TERCERO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/987/2009 de fecha dieciocho de agosto de dos mil nueve y personalmente el día diecinueve del propio mes y año, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de

interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO. Del análisis de la solicitud planteada por la recurrente, se deduce que requirió acceso a la información consistente en: "DOCUMENTO QUE CONTENGA LA CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD REALIZADA A LA SRA GOBERNADORA POR MEDIO DEL OFICIO EXP. ASEPAFAY-PELM-72-07 RECIBIDO POR ESTA DEPENDENCIA EL DÍA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2007.". A lo que la Unidad de Acceso recurrida resolvió declarar la incompetencia de la Unidad Administrativa a quien la particular dirigió su solicitud, orientándola a realizar una nueva al Despacho del Gobernador.

Inconforme con dicha respuesta, la recurrente interpuso el presente medio de impugnación contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, que negó el acceso a la información solicitada, **resultando procedente** el recurso de inconformidad intentado, en los términos del artículo 45, párrafo primero, de la Ley de la Materia que a continuación se transcribe:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS

CORRESPONDIENTES, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

.....

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso recurrida rindió el informe respectivo aceptando la existencia del acto reclamado y reiterando que en la resolución impugnada declaró la incompetencia de la Unidad Administrativa responsable, por los motivos y razones ya expuestas, señalando que con motivo del presente recurso realizó nuevas gestiones para localizar la información, por lo que requirió al Despacho del Gobernador, a lo que dicha Unidad a través del jefe administrativo de la Secretaría Particular, arguyó sustancialmente que la información es inexistente ya que no se genera oficio alguno que dé respuesta, en virtud de que el citado documento narra una reunión sostenida con el Secretario de Educación Pública.

Planteada así la controversia, los siguientes considerandos se analizarán, la competencia de las Unidades Administrativas que pudieran tener la información, y la conducta desplegada por la Unidad de Acceso recurrida.

SÉXTO. Para establecer la competencia de la Unidad Administrativa que pudiera tener la información, se cita a continuación el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, que en su parte conducente dispone:

“ARTÍCULO 20. PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, EL DESPACHO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

II. SECRETARÍA PARTICULAR;

ARTÍCULO 27. EL SECRETARIO PARTICULAR DEPENDERÁ DIRECTAMENTE DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL

ESTADO Y TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

III. RECIBIR LA DOCUMENTACIÓN DIRIGIDA AL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL Y A LOS DEMÁS SERVIDORES PÚBLICOS DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO, Y TURNARLA PARA SU ADECUADA Y PRONTA ATENCIÓN;

....”

Del numeral previamente expuesto, se colige que la Secretaría Particular, adscrita al Despacho del Gobernador, es competente para recibir documentos dirigidos a la Gobernadora del Estado y a los demás servidores públicos del propio Despacho, a los que no necesariamente les recae una respuesta, sino simplemente son turnados para su simple atención.

En este sentido, se considera que la Unidad Administrativa previamente mencionada es competente para tener en sus archivos la información solicitada, en virtud de que conforme a las manifestaciones vertidas en el oficio marcado con el número DGOB/SRÍA.PART/U.ADTVA/0028, emitido por la Secretaría Particular del Despacho del Gobernador, en el documento presentado por la [REDACTED]

[REDACTED] alias [REDACTED] realizó diversas manifestaciones, la Unidad Administrativa consideró que el oficio de la recurrente no es un documento que amerite una respuesta, pues al haber narrado únicamente una reunión sostenida con el Secretario de Educación Pública relacionada con el oficio FENAPAF/606/07 que le enviara el Lic. José Luis Pérez Bautista, presidente de la FENAPAF, por su naturaleza no es de aquellos a los que se les da un seguimiento, trámite, o evaluación periódica de la atención que le hayan dado sus destinatarios, entre otras.

SÉPTIMO. En su resolución de fecha siete de julio del año en curso, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, declaró la incompetencia de la Unidad Administrativa a la que inicialmente requirió la búsqueda de la información, al caso concreto, de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo; a su vez, orientó al particular a dirigir su solicitud a otra Unidad Administrativa de la Dependencia, es decir, al Despacho del Gobernador.

Respecto a la figura de incompetencia, el segundo párrafo del artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de

Yucatán da lugar a la hipótesis de aquellos casos en que la información solicitada no esté en poder del **sujeto obligado** ante cuya Unidad de Acceso se presentó la solicitud, en tal situación la recurrida deberá orientar al particular sobre la Unidad de Acceso que la tenga y pueda proporcionársela.

Asimismo, la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente; confirma lo anterior el artículo 37, fracción IV, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, al disponer la obligación que tienen las Unidades de Acceso para auxiliar a los particulares en el llenado de las solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre las entidades que pudieran tener la información que requiriesen.

En esta directriz, para declarar formalmente la incompetencia, la Unidad de Acceso debió cerciorarse de lo siguiente:

- a) Que dentro de las atribuciones de las Unidades Administrativas del sujeto obligado, no exista alguna que se encuentre vinculada con la información solicitada. Y
- b) La información no obre en ninguno de los archivos de las Unidades Administrativas del sujeto obligado.

En tal exégesis, el suscrito considera que no se surten los extremos de la Institución de incompetencia aludida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, pues en autos consta, que en la resolución que recayó a la solicitud marcada con el número de folio 4891, la propia autoridad señaló que la Unidad Administrativa competente es otra dependencia del Poder Ejecutivo (Despacho del Gobernador), y no de otro sujeto obligado, lo que trae a colación que su conducta no debió consistir en orientar al particular, sino en ordenar la realización de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la unidad administrativa competente, pues forma parte de la estructura del propio sujeto obligado del cual se encuentra encargada de recibir y despachar las solicitudes de acceso que se le presenten, de conformidad a lo dispuesto en la fracción VI del

artículo 8 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Consecuentemente, se revoca la resolución de fecha siete de julio de dos mil nueve, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.

Cabe señalar, que no pasan inadvertidas las gestiones realizadas por la recurrida con motivo del Recurso de Inconformidad interpuesto por la [REDACTED] alias [REDACTED] en el sentido de que requirió en esta ocasión, según se desprende del Informe Justificado, a la Secretaría Particular del Despacho del Gobernador, mas no se consideran suficientes dichas gestiones, en virtud de que si bien requirió a la Unidad Administrativa que de acuerdo a lo establecido en el considerando que precede es competente para tener en sus archivos la información solicitada, y ésta, mediante oficio marcado con el número DGOB/SRÍA.PART/U.ADTVVA/0028 de fecha veintidós de julio del presente año, declaró la inexistencia de la información motivadamente, arguyendo que no se ha generado oficio alguno en virtud de que en el diverso promovido por el particular, sólo narra una reunión sostenida con el Secretario de Educación Pública, lo cierto es, que la Unidad de Acceso no revocó expresamente su resolución de fecha siete de julio de dos mil nueve, ni hizo del conocimiento de la impetrante las causas por las que la Secretaría determinó declarar dicha inexistencia.

OCTAVO. Por lo expuesto en los Considerandos que preceden, se instruye a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo en los siguientes términos:

- **Emita** una nueva resolución con base a lo manifestado por la Secretaría Particular del Despacho del Gobernador en su oficio marcado con el número DGOB/SRÍA.PART/U.ADTVVA/0028 de fecha veintidós de julio del presente año, informando motivadamente a la recurrente las causas de la inexistencia de la información.
- **Notifique** al particular su resolución conforme a derecho.

- **Envíe** al Secretario Ejecutivo del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 37, fracción III, 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **revoca** la resolución de fecha siete de julio de dos mil nueve emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad a lo señalado en los Considerandos SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente resolución en un término no mayor de cinco días hábiles contados a partir de que cause estado la presente resolución, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loria Vázquez, el día veintiséis de agosto de dos mil nueve.

